



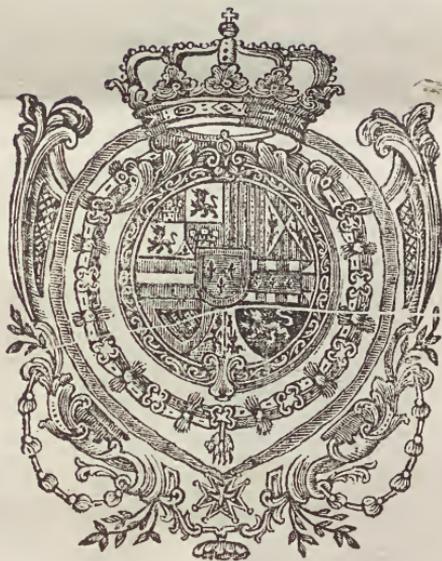
COLECCION

DE LAS REALES CEDULAS, Y ORDENES

DE SU Magestad,

EXPEDIDAS EN USO DE LA PROTECCION
á la Disciplina canónica y monástica , á Consulta del
Consejo , para que los Regulares se retiren à Clausura,
y así ellos, como los demas Eclesiásticos, se abstengan de
comercios , grangerías , y negocios seculares , como
impropios de su estado y profesion.

Año



1767.

EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sanz , Impresor del Rey nuestro Señor,
y de su Consejo.

COLECCION

DE LAS REALES CEDULAS, Y ORDENES

DE SU MAGESTAD,

EXPEDIDAS EN USO DE LA REAL PODERACION
de la Real Audiencia de Madrid, y de la Real Audiencia de
Castilla, para que las Reales Cédulas se refieren a la Real
y en ellas como los otros Reales Decretos se refieren de
ordenes, y Reales Cédulas, y Reales Decretos, como
impresos de su estado y profesión.

1767.

Año



EN MADRID.

Impreso en la Real Audiencia de Madrid, por el Imprentador del Rey nuestro Señor,
y de su Consejo.



DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las
dos Sicilias , de Jerusalem , de Navarra , de
Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia,
de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordoba , de Corce-
ga , de Murcia , de Jaen , de los Algarbes , de Algecira , de Gi-
braltar , de las Islas de Canarias , de las Indias Orientales , y Occi-
dentales, Islas , y Tierra firme del Mar Oceano , Archiduque de
Austria , Duque de Borgoña , de Brabante , y Milan , Conde de
Abspurg , de Flandes , Tiròl , y Barcelona , Señor de Vizcaya,
y de Molina , &c. A los del mi Consejo , Presidentes , y Oido-
res de las mis Audiencias , Alcaldes ; Alguaciles de la mi Gas-
Corte , y Chancillerías , y à todos los Corregidores , è Intenden-
tes , Asistente , Gobernadores , Alcaldes Mayores , y Ordinarios,
y otros qualesquiera Jueces , y Justicias de estos mis Reynos , y
Señorios , asi Realengo ; como de Señorìo , Ordenes , y Abaden-
go , à los que aora son , y à los que seràn de aqui adelante , y à
cada uno , y qualquier de vos ; salud y gracia : Ya sabeis , que
en treinta y uno de Mayo de mil setecientos sesenta y dos , on-
ce de Septiembre , y veinte y cinco de Noviembre de mil sete-
cientos sesenta y quatro se expidieron por el mi Consejo , pa-
ra que se redugesen à Clausura los Regulares que estubiesen
fuera de ella , y en Administraciones de sus respectivas Haciendas,
y Grangerías , y para que no se mezclasen estos , y los Eclesias-
ticos Seculares en agencias , ò cobranzas , que no fuesen de sus
propias Iglesias , Conventos , ò Beneficios , las Reales Ordenes,
y Cédulas que se siguen :

*Real orden cir-
cular de 14. de
Diciembre de
1762.*

„ En veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos y cin-
„ cuenta , por el Señor Marquès de la Ensenada se comunicò al
„ Consejo una Real Orden , participandole , como el Reverendo

„ Arzobispo de Nacianzo, Nuncio de su Santidad entonces en es-
„ tos Reynos, coincidiendo con los justos deseos de la Magestad
„ del Señor Rey Don Fernando el Sexto, (que Dios haya) habìa
„ mandado recoger todas, y qualesquiera Licencias, que su Santi-
„ dad, ò su Nuncio, ò los Superiores de qualesquiera Religiones, y
„ Ordenes hubiesen concedido à qualesquiera Religiosos, para que
„ viviesen fuera de la Clausura, con pretexto de cuidar de sus ma-
„ dres, hermanos, y parientes pobres, y con otros qualesquiera
„ motivos menos fuertes, y religiosos, dando, y subdelegando su
„ comision Apostolica, con extension de todas sus facultades, à
„ los Reverendos Arzobispos, y Obispos de estos Reynos, asi para
„ este efecto, como para que en adelante no permitiesen, que nin-
„ guno de los Religiosos, que vayan à las Ciudades, y Pueblos
„ de sus Diocesis à negocios propios, ò de su Religion, viviesen
„ en casas particulares, sino en sus respectivos Conventos, ù Hos-
„ pederias; y concluidos, se retirasen à sus Casas Conventuales:
„ y que conviniendo al Real servicio, à la causa pública, y à las
„ demas Religiones, que no anden vagueando por los Lugares
„ los Individuos de ellas, ni viviesen en casas particulares, sino en
„ sus Conventos, para la mejor observancia de sus Constitucio-
„ nes, resolvió S. M., que el Consejo, y demas Tribunales de es-
„ tos Reynos dejasen obrar en esta materia à los Reverendos Ar-
„ zobispos, y Obispos, dandoles los auxilios que pudieran necesi-
„ tar para llevar à efecto tan justa providencia, sin admitir, por
„ ningun caso, recurso de los Regulares sobre este asunto; sien-
„ do tambien la voluntad de S. M., que el Consejo hiciese enten-
„ der à los Superiores de las Religiones esta disposicion, para que
„ cooperasen à su cumplimiento, y en adelante tubiesen cuidado
„ de poner en las Licencias, que con justos, y precisos motivos
„ diesen à los Religiosos para ausentarse de sus Conventos, el
„ tiempo, y motivo por que se les concedian, y la circunstancia de
„ que en los Pueblos donde hubiere Casas de su Orden, vivie-
„ sen en ellas indispensablemente; y en donde no las hubiese,
„ presentasen las Licencias al Ordinario, ò al Párroco, para es-
„ cusar à estos Religiosos la nota de prófugos, y que constase
„ à los Ordinarios la causa de su transito, ò residencia.

„ Publicada en el Consejo esta Real Orden , acordò su cum-
 „ plimiento ; y para que le tubiese , comunique las correspondien-
 „ tes à las Chancillerias , y Audiencias de estos Reynos de Castilla,
 „ y à todos los Superiores de las Ordenes Religiosas , remitiendo-
 „ les copia certificada de ella , quienes contestaron su recibo.

„ Y enterado el Rey (Dios le guarde) de que en contraven-
 „ cion à lo dispuesto , se hallaban en la Villa de Peñaranda qua-
 „ tro Religiosos fuera de su Clausura , por Real Orden de treinta
 „ y uno de Mayo de este año , se ha dignado mandar , que el
 „ Consejo disponga salgan luego de la expresada Villa de Peña-
 „ randa , y se restituyan à sus respectivos Conventos ; encargan-
 „ dole asimismo disponga , que asi los Reverendos Obispos , co-
 „ mo los Prelados Regulares , cumplan puntualmente con lo pre-
 „ venido en la citada Orden de veinte y quatro de Noviembre de
 „ mil setecientos y cincuenta.

„ En obediencia de esta Real Orden , se han comunica-
 „ do las correspondientes à su cumplimiento , por lo que mira à
 „ la primera parte que comprehende.

„ Y para que igualmente le tenga lo concerniente à la segun-
 „ da , de que asi los Reverendos Arzobispos , y Obispos , como
 „ los Prelados Regulares , observen puntualmente lo prevenido en
 „ la Real Orden de veinte y quatro de Noviembre de mil setecien-
 „ tos y cincuenta : ha acordado el Consejo , que los Reverendos
 „ Arzobispos , y Obispos , en egecucion del Santo Concilio de
 „ Trento , de ningun modo permitan vivir à los que profesan
 „ vida Regular , con qualquiera pretexto que sea , fuera de su Clau-
 „ sura ; antes los remitan à sus Superiores Regulares , para que se
 „ la hagan observar , procediendo por su jurisdiccion ordinaria,
 „ y con arreglo à las facultades , que les restituye el Santo Con-
 „ cilio , (en caso de contravencion) para que la severidad del pro-
 „ cedimiento reduzga à la vida Religiosa à aquellos , à quienes no
 „ llama su propia obligacion.

„ Y para que los Superiores Regulares no puedan alegar igno-
 „ rancia de la renovacion de la providencia tomada en la citada
 „ Real Orden de veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos
 „ y cincuenta , ha acordado tambien se les repitan las Ordenes

„ (como lo executó) para que en el preciso termino de un mes
„ recojan à la Clausura todos los Religiosos ; y pasado, avisen por
„ mi mano del cumplimiento , con expresion de los Religiosos
„ que se han restituido à sus Conventualidades , para que de esta
„ manera se pueda enterar el Consejo de la perfecta execucion,
„ avisando asimismo de aquellos Individuos Regulares , que por
„ negocios precisos de su Orden , verdaderos , y no afectados,
„ permanezcan fuera de la Clausura propia , y por quanto tiem-
„ po , à fin de que con estas noticias , si se hallase algun descuido,
„ ò desorden , pueda el Consejo , usando de aquella economica
„ potestad que le compete , y le tiene confiada S. M. , acordar las
„ ulteriores providencias, que exijan las circunstancias de los ca-
„ sos , y estimare por mas arregladas.

„ Participolo à V. para su inteligencia , y cumplimiento
„ en la parte que le toca ; teniendo entendido se dan las ordenes
„ correspondientes à las Chancillerías , y Audiencias de estos Rey-
„ nos , para que estèn à la mira de lo que se execute , y den el
„ auxilio que se les pidiere , y avisen al Consejo de quanto reputa-
„ ren digno de poner en su noticia , para que llegue à tener efecto
„ lo mandado ; y tambien à todos los Reverendos Arzobispos,
„ y Obispos , y à los Superiores Regulares , para que igualmente
„ la cumplan en la parte que les toca : y del recibo de esta me da-
„ rà V. aviso , para trasladarlo al Consejo. Dios guarde à
„ V. muchos años , como deseo. Madrid catorce de Diciem-
„ bre de mil setecientos sesenta y dos. *Don Joseph Antonio de*
„ *Tarza.*

Real Cedula
de 11. de Sep-
tiembre de
1764.

„ DON CARLOS , por la gracia de Dios , Rey de Castilla,
„ de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen , de Navar-
„ ra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,
„ de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de
„ Jaèn, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de
„ Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-
„ firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Bor-
„ goña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Ti-
„ ròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya , y de Molina, &c. = A los
„ del mi Consejo , Presidente, y Oidores de las mis Audiencias,

Al-

„ Alcaldes de mi Casa, Corte, y Chancillerías, y à todos los Cor-
 „ regidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordi-
 „ narios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Rey-
 „ nos y Señoríos, asi Realengos, como de Señorío y Abadengo,
 „ à los que aora son, y à los que seràn de aqui adelante, y à ca-
 „ da uno, y qualquier de vos: SABED: que por el Concejo, Jus-
 „ ticia, Regimiento, y Procurador Sindico General de la Villa de
 „ Arganda se hizo presente al mi Consejo en veinte y uno de
 „ Julio del año anterior, las providencias tomadas en diferentes
 „ tiempos, à fin de que las Religiones se mantoviesen en lo in-
 „ violable de sus primeros Institutos, y en todo se observase lo
 „ decretado por el Santo Concilio de Trento: Que por la Con-
 „ dicion quarenta y cinco de Millones, del quinto genero, estaba
 „ dispuesto, que el mi Consejo no diese licencia para nuevas
 „ Fundaciones de Monasterios, asi de hombres, como de muge-
 „ res, aunque fuese con titulo de Hospederías, Misiones, Residen-
 „ cias, pedir Limosnas, Administrar Haciendas, ù otra qualquier
 „ cosa, causa, ò razon: Que habiendo acreditado la experiencia
 „ la falta de observancia de esta saludable Concaion, encamina-
 „ da al beneficio publico, por el Rey Don Fernando el Sexto, mi
 „ amado Hermano, (que està en Gloria) se habia expedido Real
 „ Decreto en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos
 „ cinquenta, para que el Reverendo Nuncio recogiese las Licen-
 „ cias, que algunos Religiosos tenian de sus Superiores para vi-
 „ vir fuera de Clausura, sin otro titulo, que el de la Administra-
 „ cion de sus Haciendas; y que no habiendo bastado esta Real
 „ Resolucion à fijar una permanente observancia en esta impor-
 „ tante materia, habia Yo mandado en Real Decreto de treinta y
 „ uno de Mayo de mil setecientos sesenta y dos, que el Consejo
 „ dispusiese, que quatro Religiosos, que con titulo de Adminis-
 „ trar Haciendas vivian en la Villa de Peñaranda, saliesen fuera
 „ de ella, y se restituyesen à sus respectivos Conventos; encar-
 „ gando al mismo tiempo à los Reverendos Obispos, y Prelados
 „ Regulares, cumpliesen puntualmente con lo prevenido en la
 „ anterior del año de mil setecientos cinquenta: Que esto no
 „ obstante, no se habia verificado su observancia en la Villa de

„ Arganda , donde se necesitaba mas que en otra parte , por ser
„ perjudicialisimâ la residencia del crecido numero de Religiosos,
„ que habia en ella de diferentes Comunidades Religiosas de esta
„ Corte, y fuera de ella , todos sin otro objeto, que el de cuidar
„ del cultivo de sus Viñas , y sacar el vino que cogian en ellas,
„ para venderlo en sus Tabernas, con perjuicio de los derechos,
„ à que en este caso eran obligados, y à cuya paga se escusaban,
„ prevalidos de sus esenciones, que extendian à las casas donde
„ vivian sus dependientes ; pidiendo, que para su remedio se die-
„ sen las ordenes correspondientes, à fin de que, en cumplimien-
„ to de las anteriores, no se permitiese vivir, ni residir en dicha
„ Villa à ningûno de los Religiosos de las expresadas Ordenes, ù
„ otras , y los que habia en ella , asi Sacerdotes , como Legos, los
„ recogiesen sus Superiores à la Clausura propia ; previniendo,
„ que jamàs pudiesen permanecer otros Religiosos, que los que
„ por algunas temporadas iban à ella de los Capuchinos de Al-
„ calà, y Observantes de los Conventos de San Diego , y el Angel,
„ con el fin de recoger limosnas, y confesar, como suficientes pa-
„ ra cuidar del pasto espiritual en las temporadas que concurrían,
„ sin establecimiento formado, como opuesto à las Condiciones
„ de Millones. Vista esta Representacion en mi Consejo , y ha-
„ biendo oïdo à mi Fiscâl, acordò pedir informe reservado, con
„ referencia à varios particulares , que facilitasen la instruccion
„ correspondiente à formar un juicio cierto de lo que hubiese
„ sobre cada uno de los particulares, que contenia la queja; y con
„ efecto habiendose executado este, resultò de èl, que en la cita-
„ da Villa de Arganda mantenian Casa de Administracion pobla-
„ da, para cuidar de varias Haciendas, que tenian en ella algunas
„ Comunidades de Regulares , sin tener facultad Real, ni permiso
„ para establecer Casa de Administracion con Religioso de conti-
„ nua residencia. Este informe, y documentos con que se acom-
„ pañò, se viò en mi Consejo ; y deduciendose de uno y otro la
„ total decadencia de la referida Villa de Arganda en su labran-
„ za, y que la mayòr parte de su vecindario se halla reducido
„ à ser Jornaleros de estas Comunidades , habiendo extendido
„ estas de siglo y medio à esta parte sus adquisiciones, tenien-
do

„ do presente al propio tiempo otros Expedientes de varios
 „ recursos de queja , que se han hecho con motivo de la
 „ continua transgresion à la citada Condicion quarenta y cin-
 „ co de Millones, estableciendo los Regulares, Hospicios, Ca-
 „ sas de Grangerias, ò Residencias de privada autoridad, en
 „ desprecio de las Leyes, y en grave perjuicio del Comun,
 „ como lo representò, entre otros, al mi Consejo el Reveren-
 „ do Obispo de Coria en veinte y dos de Abril del año pa-
 „ sado de mil setecientos sesenta y tres, haciendo expresion
 „ del daño que recibian las Tercias Reales, Parroquias, y Ca-
 „ tedrales de mi Reyno, de mançarse estas Haciendas por
 „ la mano de los Regulares; y conociendo, que este asunto
 „ pedia un pronto, y eficàz remedio, habiendose tratado, y
 „ exâminado en el mi Consejo con la seriedad, y atencion,
 „ que corresponde à su gravedad, y que es impropio de la
 „ Disciplina Monastica la separacion de estòs Religiosos de
 „ su Clausura con el fin de Administracion de Haciendas, con-
 „ sistiendo el nervio de aquella en que los Regulares perma-
 „ nezcan dentro de la Clausura, dedicados à la vida contem-
 „ plativa, y apartados de los negocios temporales, que re-
 „ nunciaron al tiempo de profesar las estrechas leyes de el
 „ Claustro, en manifiesta contravencion de la citada Condi-
 „ cion quarenta y cinco de Millones, y perjuicio intolerable
 „ de mis Vasallos, en quienes recae el peso de las contribu-
 „ ciones: Habiendo oïdo sobre todo à mi Fiscàl, en Con-
 „ sulta de veinte y dos de Junio de este año, me propuso
 „ quanto se le ofreciò de consideracion, para contener estos
 „ daños en la misma Villa de Arganda, y extender el reme-
 „ dio à los demàs Pueblos del Rèyno; y por mi Real Resolu-
 „ cion conforme à ella, he venido en mandar, que en el pe-
 „ rentorio, y preciso termino de dos meses salgan los Regu-
 „ lares de las Comunidades, que estàn de continua residen-
 „ cia con Casa poblada en la Villa de Arganda, para admi-
 „ nistrar su respectiva Hacienda, cuyo termino les concedo
 „ para arreglar sus cuentas, y encomendarlas à Seglares; y
 que

„ que en adelante no se les permita su establecimiento, ni à
„ otros qualesquiera Regulares, cuidando la Justicia de la
„ propia Villa de dar cuenta à mi Consejo de la menor con-
„ travencion. Y es mi voluntad, que esta mi Real Resolucion
„ se entienda extensiva à todo mi Reyno, por la frecuencia
„ con que clãdestinamente, en contravencion de dicha Con-
„ dicion, y Leyes Reales, han establecido los Regulares se-
„ mejantes Hospicios, y Grangerias de propia autoridad, y
„ que en el preciso termino de dos meses avisen al mi Con-
„ sejo las Justicias Ordinarias, los Reverendos Obispos, y los
„ Superiores Regulares de las Ordenes, de haber retirado à
„ Clausura à los Regulares establecidos en semejantes Hos-
„ picios, ò Casas de Grangeria, en cumplimiento de lo dif-
„ puesto en la referida Condicion quarenta y cinco de Mi-
„ llones, dandose por los mismos Reverendos Obispos, y Jus-
„ ticias cuenta de qualquiera contravencion: en el supuesto
„ de que mi Consejo practicarà la mas sèria demostracion
„ con los que fueren contra esta providencia general. Y ha-
„ biendose publicado en el mi Consejo esta mi Real Resolu-
„ cion, acordò expedir para su debido cumplimiento esta mi
„ Carta: Por la qual encargo à los muy Reverendos Arzo-
„ bispos, Obispos, Priors de las Ordenes, Deanes, y Cabil-
„ dos de las Iglesias Metropolitanas, y Catedrales en Sede-
„ vacante, Visitadores, Provisores, Vicarios, y Prelados de
„ Religiones, observen esta mi Real Resolucion, y concurren
„ por su parte à que la tenga efectivamente en todas las que
„ contiene en estos mis Reynos, sin permitir con ningun pre-
„ texto su falta de cumplimiento, por convenir asi à mi Real
„ servicio. Y mando à los del mi Consejo, Presidente, y Oi-
„ dores, Asistente, Gobernadores, y demas Jueces, y Justicias
„ de estos mis Reynos, guarden, cumplan, y executen asi-
„ mismo la citada mi Real determinacion en la parte que les
„ toque, sin contravenirla, ni consentir en manera alguna
„ su inobservancia; antes bien, para su entero cumplimien-
„ to, daràn, y haràn se dèn las providencias que se requie-
ran.

,, rán. Que asi es mi voluntad ; y que al traslado impreso de
 ,, esta mi Carta , firmado de Don Ignacio Esteban de Higarc-
 ,, da , mi Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno
 ,, del mi Consejo , se le dè la misma fee y credito, que à su
 ,, original. Fecho en San Ildefonso à onze de Septiembre de
 ,, mil setecientos sesenta y quatro. YO EL REY. Yo Don
 ,, Andrès de Otamendi, Secretario del Rey nuestro Señor, lo
 ,, hice escribir por su mandado. = Diego, Obispo de Car-
 ,, tagena. Don Juan Martin de Gamio. Don Antonio Fran-
 ,, cisco Pimentel. Don Joseph del Campo. Don Isidoro Gil
 ,, de Jáz. Registrado. Don Nicolàs Verdugo. *Teniente de*
 ,, *Chancillér Mayor*: Don Nicolàs Verdugo.

Otra Real Cedula de 25. de Noviembre de 1764.

,, DON CARLOS , por la gracia de Dios , Rey de Cas-
 ,, tilla , de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn,
 ,, de Navarra , de Granada , de Toledo, de Valencia , de Ga-
 ,, licia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba , de
 ,, Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes, de Algecira,
 ,, de Gibraltar, de las Islas de Canarias , de las Indias Orienta-
 ,, les, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano,
 ,, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante,
 ,, y Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelo-
 ,, na, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Con-
 ,, sejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias , Alcaldes
 ,, de mi Casa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregi-
 ,, dores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores , y Or-
 ,, dinarios, y otros qualesquiera Jueces , y Justicias de estos
 ,, mis Reynos, y Señorios, asi Realengos, como de Señorìo,
 ,, y Abadengo , à los que aora son , y à los que seràn de aqui
 ,, adelante, y à cada uno, y qualquier de vos: SABED , que
 ,, por quanto habiendo llegado à mi noticia la inobservancia,
 ,, que tienen las Providencias, y Reales Decretos expedidos,
 ,, para que los Eclesiasticos Seculares , y Regulares no entien-
 ,, dan en Agencias de Pleytos, Administraciones de Casas , y
 ,, cobranza de Juros , que no sean de sus propias Iglesias,
 ,, Monasterios, y Conventos, ò Beneficios, y los inconve-
 nien-

„ nientes, que han resultado, y aun se experimentan de es-
„ to ; siendo mi Real animo, que estas Reales deliberaciones
„ tengan el debido cumplimiento, y que por ningun mo-
„ tivo se mezclen los Eclesiasticos Seculares, y Regulares en
„ Pleytos, y negocios temporales, como lo executan, en da-
„ ño de mis Vasallos, y Real Hacienda ; he tenido por bien
„ de mandar se renueve el Real Decreto de veinte y cinco
„ de Agosto de mil seiscientos sesenta y ocho, y la resolu-
„ cion tomada à Consulta de primero de Diciembre de mil
„ seiscientos setenta y cinco, insertas en los Autos-acorda-
„ dos primero, y segundo, titulo tres, libro primero de la
„ Novisima Recopilacion, en que por una, y otra se dis-
„ puso lo siguiente : „He entendido, que muchos Religio-
„ sos se introducen en Negocios, y Dependencias del si-
„ glo con titulo de Agentes, Procuradores, ò Solicitador-
„ res de Reynos, Comunidades, parientes, ò personas es-
„ trañas, de que resulta la relajacion del Estado que pro-
„ fesan, y menos estimacion, y decencia de sus personas ;
„ y conviniendo eficazmente acudir al remedio de ello ; he
„ resuelto, que ni en los Tribunales, ni por los Ministros
„ sean oídos los Religiosos, de qualquier Orden que fue-
„ ren, antes se les excluya totalmente de representar De-
„ pendencias, ni Negocios de Seglares, bajo de ningun
„ pretexto, ni titulo, aunque sea de piedad, sino es en los
„ que tocaren à la Religion de cada uno, con la licencia
„ de sus Prelados, que primero deben exhibir. Tendràse en-
„ tendido, y se egecutarà asi precisamente como lo man-
„ do al Consejo. = En Consulta de primero de Diciembre
„ de mil seiscientos setenta y cinco, con vista de otra de
„ la Sala de Millones, he resuelto, que el Decreto de vein-
„ te y cinco de Agosto de mil seiscientos sesenta y ocho,
„ comprehenda tambien à los Sacerdotes Seculares ; tenien-
„ do presente lo que un Beneficiado de Mòtril executò con-
„ tra el Arrendador de la Renta de Azucares de Granada,
„ siendo en la Corte Solicitador de los contribuyentes, y
de-

*Auto acor-
dado 1.*

*Auto acor-
dado 2.*

,, defraudadores de esta Renta. Y para que tenga efectivo
 ,, cumplimiento todo lo referido, he resuelto expedir la pre-
 ,, sente : Por la qual encargo à los muy Reverendos Arzo-
 ,, bispos, Obispos, y Cabildos de las Iglesias Metropolitana-
 ,, nas, y Catedrales en Sede-vacante, Visitadores, Provi-
 ,, sores, Vicarios, y Prelados de las Ordenes Regulares, ob-
 ,, serven, y guarden las Reales Resoluciones, que quedan
 ,, citadas, y concurren por su parte cada uno en la que les
 ,, toca, à que efectivamente la tenga en todas las que con-
 ,, tiene en estos mis Reynos, no permitiendo en su conse-
 ,, cuencia, que los Eclesiasticos, y Regulares se mezclen en
 ,, Pleytos, ò Negocios temporales, en que no solo se relaja
 ,, el Estado que profesan, sino que de ello resulta además
 ,, la menos decencia, y estimacion de sus personas. Y man-
 ,, do à los del mi Consejo, Presidente, y Oidores, Asisten-
 ,, te, Gobernadores, y demás Jueces, y Justicias de estos
 ,, mis Reynos, cumplan, y hagan se observe todo lo con-
 ,, tenido en los citados Autos-acordados, y esta mi Cedula,
 ,, sin permitir disimulo alguno, ni consentir su inobservan-
 ,, cia; antes bien, para su entero cumplimiento, daràn, y
 ,, haràn se den las providencias que se requieran. Y en su
 ,, execucion es mi voluntad, no se les admita à los Eclesias-
 ,, ticos Seculares, y Regulares en mis Tribunales, ni aun pa-
 ,, ra substituir, Poderes en dependencias, ò cobranzas, que
 ,, no sean de sus propias Iglesias, Monasterios, Conventos,
 ,, ò Beneficios, porque no se tome el pretexto de continuar
 ,, sus Agencias, y cobranzas estrañas por medio de interpo-
 ,, sitas personas, por convenir asi à la causa pública, y à mi
 ,, Real Servicio. Y que al traslado impreso, firmado de Don
 ,, Ignacio de Higareda, mi Escribano de Cámara, y de Go-
 ,, bierno, se le de la misma fé, y credito que à su original.
 ,, Fecho en San Lorenzo à veinte y cinco de Noviembre de
 ,, mil setecientos sesenta y quatro. YO EL REY. Yo Don
 ,, Andrés de Otamendi, Secretario del Rey nuestro Señor,
 ,, lo hice escribir por su mandado. Diego, Obispo de Car-

„ tagena. Don Francisco Joseph de las Infantas. Don Fran-
„ cisco de Zepeda. Don Antonio Francisco Pimentel. Don
„ Joseph de Aparicio. *Registrado*. Don Nicolàs Verdu-
„ go. *Teniente de Chanciller Mayor*: Don Nicolàs Ver-
„ dugo.

Despues de lo qual , y atendiendo el mi Consejo à el numero de Expedientes tan exórbitante que ocurren en èl , por la infraccion que se experimenta en los Regulares à las Reales disposiciones que van insertas , encarguè à mis Chancillerias , y Audiencias expidiesen por sí , por modo gubernativo , estos negocios , sin exigir derechos , dando las ordenes necesarias para reducir à Clausura los Regulares , ò para separarlos , y à los Clerigos , de Administraciones temporales , de forma , que se mantuviesen en el mayor vigor. Y aora con motivo de haber ocurrido al mi Consejo el Procurador General de la Congregacion de Agustinos Recoletos , solicitando licencia para que el Rector de su Colegio de Alcalà pudiese enviar à la Villa del Corral de Almaguèr un Religioso de su Comunidad , para que en el presente Agosto asistiese à la recoleccion de los frutos de la hacienda , que en la citada Villa posee ; visto por los del mi Consejo , teniendo presente lo expuesto por el mi Fiscàl , y que la referida instancia , y otras , que se introducen de igual naturaleza , son un arbitrio para burlar las Reales disposiciones que quedan citadas , y dirigidas à que no se mantenga en vigor la Disciplina Monastica , y à no apartarse de comercios , y grangerias los referidos Religiosos , con relacion suya , deshonor de su Instituto , y daño de los Pueblos , à quienes usurpan esta industria ; por Auto que proveyeron en ocho de este mes , fue acordado expedir esta mi Cedula : Pòr la qual prohibo , que desde aora en adelante puedan enviar los Superiores Regulares à ninguno de sus Religiosos , con pretexto de recoger frutos de sus haciendas , manejo de estas , ò de labores ; y man-
do

do à los del mi Consejo , Presidentes , y Oidores de las mis Audiencias , y Chancillerías , que en consecuencia de la facultad , que ultimamente se les ha conferido à estas, no permitan semejantes abusos , expidiendo las ordenes mas estrechas à las Justicias de sus respectivos distritos, para que zelen sobre el cumplimiento de esta , y las anteriores Reales Ordenes , y Cédulas que vãn insertas , y les dèn cuenta , en caso de que experimenten la menor contravencion , para que provean de pronto , y eficaz remedio. Que asi es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda , mi Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno de èl , se dè la misma fé , y credito que à su original. Fecha en San Ildefonso à quatro de Agosto de mil setecientos sesenta y siete. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche , Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Juan de Lerin y Bracamonte. Don Bernardo Caballero. Don Jacinto de Tudò. El Marquès de San Juan de Tasò. *Registrada.* Don Nicolas Verdugo. *Teniente de Chancillér Mayor :* Don Nicolas Verdugo.

Es Copia de su Original , de que certifico , y firmo.

*Don Ignacio Esteban
de Higareda.*

